



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ JESÚS LOAIZA AGUIRRE
Radicado:	05 483 4089 001-2022-00045-00
Provincia:	Interlocutorio No. 155
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ JESÚS LOAIZA AGUIRRE** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

1.-Pagaré número **014426100004571** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.965.736)** como capital; por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$238.426)** por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido entre el día 12 de diciembre del año 2020, hasta el día 22 de agosto del año 2022; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.965.736)** desde el día **23 de agosto del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

2.-Pagaré número **4866470211779459** por valor de **NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$960.700)** como capital; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$960.700)** desde el día **23 de agosto del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

3.-Pagaré número **014426100004784** por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.599.953)** como capital; por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$259.730)** por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido entre el día 29 de noviembre del año 2021, hasta el día 22 de agosto del año 2022; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.599.953)** desde el día **23 de agosto del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

4.-Pagaré número **014426100006223** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.666.660)** como capital; por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$55.041)** por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido entre el día 08 de junio del año 2022, hasta el día 22 de agosto del año 2022; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DOS**

MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.666.660) desde el día **23 de agosto del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero. El día 27 de abril del 2017, el señor José Jesús Loaiza Aguirre, suscribió el pagaré No. 014426100004571 con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, para garantizar la obligación No.725014420079491. El pagaré mencionado actualmente se encuentra bajo mi custodia.

Segundo. El pagaré No. 014426100004571 estableció que el demandado debe pagar a mi mandante la suma de tres millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos (\$3.965.736), por concepto de capital.

Tercero. El pagaré No. 014426100004571 estableció que el demandado debe pagar a mi mandante la suma doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$238.426), por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 22 de agosto de 2022.

Cuarto. El pagaré No. 014426100004571 estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Quinto. La fecha de vencimiento del pagaré No. 014426100004571 fue el día 22 de agosto del año 2022, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes y se empezaron a causar intereses moratorios.

Sexto. El pagaré No. 014426100004571, fue endosado en propiedad al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), entidad la cual 1 posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A el mismo título, adquiriendo la última de las entidades mencionadas, la facultad de iniciar la presente acción ejecutiva en su condición de legítima tenedora del título valor.

Séptimo. El día 27 de abril del 2017, el señor José Jesús Loaiza Aguirre, suscribió el pagaré No. 4866470211779459 con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, para garantizar la obligación No. 4866470211779459. El pagaré mencionado actualmente se encuentra bajo mi custodia.

Octavo. El pagaré No. 4866470211779459 estableció que el demandado debe pagar a mi mandante la suma de novecientos sesenta mil setecientos pesos (\$960.700), por concepto de capital.

Décimo. El pagaré No. 4866470211779459 estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Undécimo. La fecha de vencimiento del pagaré No. 4866470211779459 fue el día 22 de agosto del año 2022, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal y se empezaron a causar intereses moratorios.

Duodécimo. El día 10 de noviembre del 2017, el señor José Jesús Loaiza Aguirre, suscribió el pagaré No. 014426100004784 con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, para garantizar la obligación No.725014420083299. El pagaré mencionado actualmente se encuentra bajo mi custodia.

Décimo tercero. El pagaré No. 014426100004784 estableció que el demandado debe pagar a mi mandante la suma de siete millones quinientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$7.599.953), por concepto de capital.

Décimo cuarto. El pagaré No. 014426100004784 estableció que el demandado debe pagar a mi mandante la suma doscientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta pesos (\$259.730), por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 22 de agosto de 2022.

Décimo quinto. El pagaré No. 014426100004784 estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Décimo sexto. La fecha de vencimiento del pagaré No. 014426100004784 fue el día 22 de agosto del año 2022, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes y se empezaron a causar intereses moratorios.

Décimo séptimo. El pagaré No. 014426100004784, fue endosado en propiedad al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A el mismo título, adquiriendo la última de las entidades mencionadas, la facultad de iniciar la presente acción ejecutiva en su condición de legítima tenedora del título valor.

Décimo octavo. El día 23 de mayo del 2021, el señor José Jesús Loaiza Aguirre, suscribió el pagaré No. 014426100006223 con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, para garantizar la obligación No.725014420110203. El pagaré mencionado actualmente se encuentra bajo mi custodia. 2

Décimo noveno. El pagaré No. 014426100006223 estableció que el demandado debe pagar a mi mandante la suma de dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos (\$2.666.660), por concepto de capital.

Vigésimo. El pagaré No. 014426100006223 estableció que el demandado debe pagar a mi mandante la suma cincuenta y cinco mil cuarenta y un pesos (\$55.041), por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido desde el 8 de junio de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022.

Vigésimo primero. El pagaré No. 014426100006223 estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Vigésimo segundo. La fecha de vencimiento del pagaré No. 014426100006223 fue el día 22 de agosto del año 2022, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes y se empezaron a causar intereses moratorios.

Vigésimo tercero. El pagaré No. 014426100006223, fue endosado en propiedad al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), entidad la cual posteriormente

endosa nuevamente a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A el mismo título, adquiriendo la última de las entidades mencionadas, la facultad de iniciar la presente acción ejecutiva en su condición de legítima tenedora del título valor.

Vigésimo cuarto. A la fecha de la presentación de la demanda el demandado no ha realizado ningún abono a ninguno del pagaré referidos en los hechos anterior.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 119 de 19 de septiembre de 2022; de él se notificó al demandado el día 10 de noviembre de 2022, sin que el ejecutado haya formulado oposición, pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSÉ JESÚS LOAIZA AGUIRRE** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referenciados?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y al demandado se le notificó personalmente quien no contestó la demanda. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales se adjuntaron a la demanda y presentados como base de recaudo, pagarés que como títulos valores que son, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el demandado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, los siguientes pagarés Nros. **014426100004571** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS**

(\$3.965.736) por concepto de capital; con su respectiva carta de instrucciones; Pagaré número **4866470211779459** por valor de **NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$960.700)** como capital; con su respectiva carta de instrucciones; Pagaré número **014426100004784** por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.599.953)** como capital; con su respectiva carta de instrucciones y Pagaré número **014426100006223** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.666.660)** como capital; con su respectiva carta de instrucciones, los cuales fueron suscritos por el señor **JOSÉ JESÚS LOAIZA AGUIRRE**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentran vencidos los plazos para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSÉ JESÚS LOAIZA AGUIRRE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.- Pagaré Número **014426100004571** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.965.736)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$238.426)** por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido entre el día 12 de diciembre del año 2020, hasta el día 22 de agosto del año 2022.

b). Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.965.736)**, desde el día **23 de agosto del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

2.- Pagaré Número **4866470211779459** por valor de **NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$960.700)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$960.700)**, desde el día **23 de agosto del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

3.- Pagaré Número **014426100004784** por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.599.953)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$259.730)** por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido entre el día 29 de noviembre del año 2021, hasta el día 22 de agosto del año 2022.

b). Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.599.953)**, desde el día **23 de agosto del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

4.- Pagaré Número Pagaré número **014426100006223** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.666.660)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

- a). Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$55.041)** por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido entre el día 08 de junio del año 2022, hasta el día 22 de agosto del año 2022.
- b). Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.666.660)** desde el día **23 de agosto del año 2022**, hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 090** fijados hoy **02 de diciembre de 2022**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGU
Secretario.

Firmado Por:
Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446740ab66d4bc20ae75b0f0d47d74fe835b966f1519c64db722bc8e4a081f81**

Documento generado en 01/12/2022 10:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>